



DICTAMEN

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADAS POR LA CIUDADANA MARITZA MUÑOZ VARGAS; LA DIPUTADA MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, INTEGRANTE DEL PARTIDO MORENA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN; Y LA DIPUTADA GABRIELA MONTOYA TERRAZAS Y LOS DIPUTADOS LUIS ARMANDO DÍAZ, CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ Y FERNANDO HOYOS AGUILAR, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 16 de agosto del año 2022, la Ciudadana Maritza Muñoz Vargas y el Ciudadano Joel Vargas Aguiar, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un artículo 11 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, siendo turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

II.- En Sesión Pública Ordinaria del día 02 de abril del año 2019, la Ciudadana Diputada Milena Paola Quiroga Romero integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual propuso adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, siendo turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

III.- En Sesión Pública Ordinaria del día 20 de septiembre de 2022, la C. Diputada Gabriela Montoya Terrazas y los C.C Diputados Luis Armando Díaz, Christian Agúndez Gómez y Fernando Hoyos Aguilar, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un último párrafo al artículo 7o., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, siendo turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones a las que se turnen Iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, asimismo, cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen, es por ello, que en acatamiento a esta disposición, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en los que los iniciadores expresan lo siguiente:

a).- Respecto a la Iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Dictamen, los iniciadores señalan que con fecha 18 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial. En particular se reformó la fracción XXXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del apartado C del artículo 122; y se adiciona un último párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exponen que en el último párrafo del artículo 4° Constitucional, se estableció que “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”. Esta adición se considera de alta envergadura, ya que, con ella, en nuestra Carta Magna se reconoce el derecho que toda persona y la colectividad tiene a la movilidad, sino que establece condiciones específicas que deben ser tomadas en cuenta para asegurar el acceso y disfrute de este, lo cual debe ser observado por las autoridades competentes en la materia.

El derecho a la movilidad también tiene su base en el artículo XIII de la Carta



Mundial de Derecho a la Ciudad la cual establece que: “Las ciudades deben garantizar el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transporte público accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad).”

En fecha 17 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se trata de una normativa cuyo ámbito de aplicación es nacional y obligatorio para todas las Entidades federativas, y por un lado, de la garantía de movilidad, y otro lado, el que esta se presente en condiciones seguras, accesibles, eficientes, sostenibles, de calidad, incluyentes e igualitarias.

Este ordenamiento que es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º y 73 fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Dicha ley, de acuerdo a lo establecido en su artículo Transitorio Primero, entro en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así también, se estableció en su artículo Transitorio segundo que las legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días,



contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, sostiene la iniciadora que no podemos soslayar que la movilidad urbana es un fenómeno que juega un papel fundamental en la sociedad, en tanto que permite las actividades, integra los espacios y nos permite acceder a los bienes y servicios más básicos para tener una vida digna.

Por ello este derecho implica el reconocimiento que tiene cada individuo y sus bienes, a su adecuado desplazamiento de un lugar a otro, contrario a lo anterior la inmovilidad puede traer consecuencias serias para el desarrollo social, el crecimiento económico, la erosión de la convivencia social y efectos negativos sobre el medio ambiente.

b).- Por lo que se refiera a la Iniciativa marcada con el número II de antecedentes de este dictamen, menciona la iniciadora que “es preciso que se comprenda y entienda con claridad que la “movilidad”, no es un concepto moderno de transporte, si no que se constituye en un nueva dimensión de la comprensión del concepto del desplazamiento del hombre, no solo para ejercer su libre derecho al tránsito, si no como parte de la búsqueda de su autorrealización como individuo y de contar con mejores satisfactores” y que es a través de la “movilidad” que el ser humano puede acceder a diversos bienes y servicios básicos que le permiten acceder a una vida digna, lo cual acerca a la “movilidad” sin duda a una visualización como un derecho fundamental que toda persona debe gozar para lograr el fin apuntado.



Asimismo, la iniciadora manifiesta que la movilidad se relaciona con el ejercicio de diversos derechos como son la salud, la educación, el medio ambiente, esparcimiento, recreación, cultura, vivienda y trabajo, entre otros, es decir se interrelaciona con otros derechos fundamentales.

Además señala que existe una resistencia a catalogar a la “movilidad” como un derecho humano, dada su resistencia abandonar los paradigmas que regularmente se tienen sobre el tema y pretextando que los derechos humanos, ya están definidos, sin embargo, el propio desarrollo de los derechos humanos y su catalogación en generaciones, nos ayudan a comprender que estos no son inmutables, si no que tienden progresivamente a su desarrollo y expansión bajo nuevos enfoques, es un proceso no concluido, inacabado y empujado por la sociedad misma en base al reconocimiento de realidades sociales e históricas.

Expresa que el primer acercamiento a la visualización del derecho a la movilidad, tiene sustento en el artículo XIII de la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, en la cual se establece que: “Las ciudades deben garantizar el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad).”

Reitera la iniciadora que el derecho a la “movilidad”, supera en sí, los



conceptos de antaño plasmados en las leyes de “transporte, “tránsito terrestre” y “vialidad”, donde el centro, no es la persona humana, si no, los tipos y medios de transporte, la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones, conceptos que ciertamente, no están disgregados con la movilidad propiamente, más bien, se encuentran interrelacionados, en conjunción y centrados en la persona.

Finalmente, en la exposición de motivos de la Iniciativa que nos ocupa se propone reconocer y visualizar el derecho humano a la movilidad en la Constitución Política del Estado, el cual debe visualizarse en sus dos dimensiones: la individual y la colectiva.

La primera se relaciona con el derecho de cada persona a decidir libremente tanto su movimiento como la manera de desarrollarlo en un lugar determinado y la segunda como el derecho de todas las personas y de la sociedad de la coexistencia de variadas formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deban permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección del ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.

Además propone se establezca en nuestra Constitución que en el Estado de Baja California Sur, se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado y que se disponga que el derecho a la movilidad se concibe como el derecho de toda persona a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo,



eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

También propone se establezca el reconocimiento de una jerarquía de movilidad, en la que se priorice a los peatones y conductores de vehículos no motorizados.

De igual forma se propone que sea obligación constitucional el fomento de una cultura de movilidad sustentable, es decir, la construcción en nuestra sociedad de una cultura que a través de medios de transportes no motorizados, se ocasione el menor daño posible al medio ambiente y la obligación del Estado y sus Municipios de garantizar que toda persona tenga acceso a medios de transporte integrado y a una infraestructura vial que permitan su desplazamiento conforme a los programas y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.

d).- Por lo que se refiera a la Iniciativa marcada con el número III de antecedentes de este dictamen, mencionan los iniciadores que “En fecha 18 de diciembre de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un penúltimo párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció como derecho humano el acceso a la movilidad para toda persona que se encuentre en el territorio nacional, el cual a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la movilidad en



condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

Expresa que con fecha 05 de abril de 2022 fue aprobada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y publicada el 17 de mayo del mismo año, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, previéndose en su artículo 1º que dicha Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 2 4º y 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Y que “Derivado de lo anterior se tiene que dentro del Artículo Transitorio Segundo de la citada regulación general, se estableció que: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.”

Precisan los iniciadores que “en nuestro Estado ya se han realizado esfuerzos para llegar al objetivo de garantizar el derecho a la movilidad de nuestros ciudadanos, incluso antes de que existiera el derecho a la movilidad consagrado en nuestra Carta Magna, teniendo como ejemplo el trabajo realizado por Diputadas y Diputados de la XV Legislatura, quienes en fecha



05 de diciembre de 2019 aprobaron la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad para el Estado de Baja California Sur, misma que en su Libro Segundo reconocía a la movilidad en el Estado como un Derecho Humano a la Movilidad, debiendo puntualizar que en dicha regulación estatal, aún y cuando se cumplió con el proceso legislativo en los términos establecidos en Ley, y que por tanto, fue remitida para su promulgación, publicación e inicio de vigencia respectiva al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ese entonces Lic. Carlos Mendoza Davis, fue truncado el proceso de difusión oficial de dicha regulación estatal, desconociendo los motivos por los cuales sucedió ese freno de facto; en otras palabras reiteramos, en Baja California Sur ya se habían realizado labores legislativas para garantizar en Ley éste derecho a nuestros ciudadanos mucho antes de que fuesen realizadas tanto la reforma Constitucional, como la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.”

Exponen los iniciadores que es “necesario partir de manera similar a la mecánica legislativa realizada a nivel federal, garantizando primeramente en nuestra Entidad el derecho humano a la movilidad, atendiendo a la jerarquía normativa Kelsiana, que expresa la prelación de normas que debe respetarse para fines de sujeción de normas de inferior alcance o referencia, con normas más generales o de carácter más amplio, por lo que es necesario partir por incluir dicho derecho en nuestra Constitución Política Estatal, para luego entonces poder pasar, como lo destacamos en párrafos supra, a cumplir con obligatoriedad dispuesta en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General en materia de movilidad y seguridad vial”, y que lo jurídicamente correcto



atendiendo a la disposición contenida en el Artículo Segundo Transitorio citado en párrafos anteriores, sería “iniciar con el proceso legislativo correspondiente con el objeto de llevar a las reformas necesarias a las leyes de nuestra competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la Ley General, y con ello poder cumplir a cabalidad jurídica con lo que dispone el régimen transitorio ya citado de la Ley General en materia de movilidad y seguridad vial”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa señalada en los antecedentes con el numero I; debiendo precisar, que la Iniciativa fue suscrita por la Ciudadana Maritza Muñoz Vargas y el Ciudadano Joel Vargas Aguiar, quienes tienen en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, sin embargo es necesario determinar si la Iniciativa cumple con los extremos de los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la citada Ley de Participación Ciudadana, observándose que está cumple con los requisitos relativos a la materia de la Iniciativa, al ámbito competencial ya que se refiere



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

a normas de aplicación local, contiene nombre, firma, número de folio y sección de las credenciales de elector de la iniciadora y el iniciador, los que están inscritos en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, como consta en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, listanominal.ine.mx/scpln/resulado.html, consultada el día 22 de septiembre de 2022, en la que se lee que los datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores, cuenta con exposición de motivos, se formula una proposición concreta, se propone el Proyecto de Decreto, los artículos transitorios y se presenta de manera pacífica y respetuosa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Delfines número 148 esquina con Boulevard Ballenas del Fraccionamiento FIDEPAZ, de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur y correo electrónico muvamari@gmail.com, designando como su representante al Licenciado José Luis Perpuli Drew.

Quienes integramos la Comisión que dictamina debemos precisar sin embargo, que el derecho de Iniciativa Ciudadana, de conformidad con lo que disponen los artículos 57 fracción V, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 100 fracción V, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y 62 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, es un Derecho que se concede única y exclusivamente a los Ciudadanos Sudcalifornianos, es decir a las personas que en términos de lo que ordena el artículo 26 de nuestra Ley Fundamental local, “Son ciudadanos del Estado las mujeres y los hombres que residan en Baja California Sur, hayan



cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.”, es decir personas físicas, sin embargo la “iniciativa ciudadana” se presenta en papel membretado de un Partido Político Nacional, cuya naturaleza jurídica es de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una entidad de interés público, que por lo tanto no tiene Credencial de elector y como consecuencia no cuenta con número de folio ni sección, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, como lo ordena el artículo 62 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, desprendiéndose de la exposición de motivos, que aun cuando la Iniciativa fue firmada por Ciudadanos Sudcalifornianos que cumplen con las exigencias legales para la presentación de iniciativas, estos representan al Partido Político que hace la exposición de motivos, en el cual tienen el carácter de Presidenta del Consejo de Vinculación Política y responsable de Organización y Acción Política de la Coordinación Estatal respectivamente, observándose por los integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, una velada pretensión de aprovechar un derecho ciudadano para la promoción política de una Institución cuya finalidad en términos de lo que dispone el artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de hacer posible el acceso del pueblo al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual queda claro con expresiones como en “Movimiento Ciudadano. . .” y se pone en evidencia que quien presenta, es un Partido Político y no Ciudadanos Sudcalifornianos, por lo que dicha Iniciativa



resulta improcedente y por lo tanto innecesario entrar a su estudio.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la Iniciativa señalada en los antecedentes de este dictamen con el numero II, que fue presentada por la Ciudadana Milena Paola Quiroga Romero quien tenía en la fecha de la presentación el carácter de Diputada integrante de la XV Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, tenía la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, de lo que resulta procedente que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia analice las iniciativas de cuenta y emita el dictamen que en el caso proceda.

TERCERO.- Por lo que respecta a la Iniciativa señalada en los antecedentes con el numero III, esta fue presentada por la Ciudadana Dip. Gabriela Montoya Terrazas y por los Ciudadanos Diputados Luis Armando Díaz, Christian Agúndez Gómez y Fernando Hoyos Aguilar, integrantes de la XVI Legislatura, quienes en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tienen el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, de lo que resulta procedente que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia analice las iniciativas de cuenta y emita el dictamen que en el caso proceda.

CUARTO.- Quienes integramos esta Comisión que dictamina, una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas marcadas con las fracciones II



y III de este Dictamen, coincidimos en que estas resultan procedentes, toda vez, que como integrantes de esta XVI Legislatura, tenemos la importante responsabilidad de trabajar en todo aquello que sea de beneficio para la sociedad a la cual nos debemos, por lo que consideramos que el derecho que plantean la iniciadora e iniciadores, es un derecho fundamental, progresivo, integral, que vincula y complementa el goce a los demás derechos fundamentales de las personas.

En nuestro país encontramos este derecho regulado en la Constitución Política de la Ciudad de México, específicamente en el apartado E de su artículo 13 donde se establece que “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable” así como “las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad”.

De lo anterior, se desprende una similitud a las propuestas con bases sustentadas y vigentes en otras entidades de nuestro país, en este sentido al analizar esta norma encontramos en el Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad en el Distrito Federal de 2013, una definición de movilidad que



consideramos importante pues establece que es “...el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.”

Por otra parte, encontramos que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Derecho a la Movilidad se encuentra regido en el último párrafo del Artículo 2, en el que establece que “Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso”.

Precisamos asimismo que el día 18 de febrero de 2016, se presentó ante la asamblea de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa mediante la cual se adiciona un párrafo al artículo 4 de nuestra Constitución Política Federal, en la que se establece que “Toda persona tiene derecho a la movilidad. El Estado debe garantizar este derecho bajo un sistema integral de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita un efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de toda persona”.

La dictaminadora propone realizar modificaciones a los proyectos a que se refieren los considerandos Segundo y Tercero de este dictamen, que como hemos apuntado coincidimos en que son procedentes en cuanto a su contenido en materia de movilidad, incluyéndose en el proyecto de Decreto además de los principios propuestos en la Iniciativa de la Ciudadana Diputada



Milena Paola Quiroga Romero, con los que también coinciden los Ciudadanos Diputados del Partido del Trabajo, los que estos incluyen en su Proyecto de Decreto, y que son los siguientes: sostenibilidad, confiabilidad, equidad, habitabilidad, movilidad activa, multimodalidad, participación, resiliencia y progresividad, modificándose la redacción de la disposición normativa que debe insertarse en la Ley Superior del Estado, en la que se incluyen tres párrafos para darle mayor claridad, y atendiendo al contenido de la fracción I del artículo 1 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo de 2022, que establece que uno de los objetivos de la Ley es la de “priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;” y a la fracción XXII del artículo 3o., de la misma Ley General, que establece que se entiende por “Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;” y al artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, relativo a los principios de movilidad y seguridad vial, establece en su fracción I relativa al principio de accesibilidad, en el sentido de que la Administración Pública de las entidades federativas y los municipios deberán “Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas



las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;”, por lo que de acuerdo a lo que hemos expuesto, proponemos en el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, primero que la inclusión de este derecho a la movilidad se integre a través de la adición de los párrafos noveno, décimo y décimo primero al artículo 11 de nuestra Ley Fundamental Local, y segundo que dicha inclusión no se considere como párrafos segundo y tercero del artículo 8o., como lo propone la Iniciativa presentada por la Ciudadana Diputada Milena Paola Quiroga Romero a la cual nos hemos referido en el antecedente II de este Dictamen, ni como un último párrafo del artículo 7o., del mismo Ordenamiento Superior Estatal, como se propone en la presentada por la Ciudadana Diputada Gabriela Montoya Terrazas y los Ciudadanos Diputados Luis Armando Díaz, Christian Agúndez Gómez y Fernando Hoyos Aguilar, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, a que se alude en el antecedente III de este Dictamen, y cuya norma en lo conducente dirá lo siguiente:

11.- ... (del párrafo primero al párrafo octavo igual)

Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial,



accesibilidad, comodidad, eficacia y eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, confiabilidad, equidad, habitabilidad, movilidad activa, multimodalidad, participación, resiliencia y progresividad.

De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

El Estado y sus municipios garantizarán las medidas necesarias para que toda persona tenga acceso al ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.

QUINTO.- Para los Efectos de lo ordenado por el artículo 16 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, debiendo precisarse que esta reforma obedece al cumplimiento de lo ordenado por el artículo Segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo del año 2022, que establece que “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículos 116 y 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

DECRETA.

SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

11.- ... (del párrafo primero al párrafo octavo igual)

...
...
...
...
...
...
...
...

Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, comodidad, eficacia y eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, confiabilidad, equidad, habitabilidad, movilidad activa, multimodalidad, participación, resiliencia y progresividad.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS QUE SE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

El Estado y sus municipios garantizarán las medidas necesarias para que toda persona tenga acceso al ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 27 días del mes de junio de 2023.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO